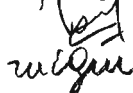


SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

LPE/RCS

c.p.m.



CIRCULAR N.º 575

SANTIAGO, 7 de marzo de 1977

IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE ABRIL DE 1977, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22.º Y 24.º DE LA LEY 17.322-19-AG-1970-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.) D.O. 27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N.º 1.526-12-JUL-1976-M. DEL T. Y P.S. (S.P.S.)-D.O. 29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES

1.— Por las circulares N.os. 356 y 358, de 1973, N.os. 420 y 445, de 1974, N.º 498 de 1975 y N.os. 547 y 559, de 1976, esta Superintendencia impartió instrucciones para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 22.º y 24.º de la ley N.º 17.322, especialmente en lo que se refiere a la forma de cálculo de los intereses penales, los reajustes y multas de las imposiciones enteradas fuera de plazo por empleadores y patronos.

En esta oportunidad la Superintendencia remite a Ud., la tabla (tabla N.º 1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de abril conforme a las nuevas normas establecidas en el artículo 59.º del decreto ley N.º 670, de 1974, y la circular N.º 445, de esta Superintendencia.

Respecto de los convenios celebrados con anterioridad al 2 de octubre de 1974, fecha de publicación del decreto ley N.º 670, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de abril se reajustará previamente el saldo de la deuda por imposiciones más sus reajustes acumulados en el 5,80/o, conforme al procedimiento establecido en el N.º 2 de la circular N.º 356. En los convenios celebrados con posterioridad al 1.º de octubre de 1974 dicho reajuste será 5,60/o.

Por circular N.º 420, esta Superintendencia planteó un sistema de cálculo de cuotas de convenio alternativo del explicado por circular N.º 356. A este nuevo sistema, por circular N.º 445 se le introdujeron las modificaciones pertinentes de acuerdo al nuevo texto de la ley N.º 17.322 establecido en el D.L. N.º 670, de 1974; así, para la segunda y las cuotas restantes de un convenio, el reajuste corresponde a la variación del IPC., entre el mes anterior a la celebración del convenio y el mes anterior a aquél en que se devenga la respectiva cuota; este último se presume de derecho. Como complemento de las instrucciones impartidas, esta Superintendencia remite a Ud., una tabla (tabla N.º 2) con el reajuste a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de abril de convenios celebrados a partir del 2 de octubre de 1974, conforme al procedimiento establecido en las circulares N.os. 420 y 445.

Por lo tanto, aquellas instituciones previsionales que continúen aplicando el procedimiento de la circular N.º 356, para los convenios celebrados con posterioridad al 1.º de octubre de 1974, habrá de reajustarse el saldo de la deuda por imposiciones más sus reajustes acumulados en 5,60/o. Aquellas instituciones previsionales que determinen el valor de las cuotas de conformidad al procedimiento formulado en circular N.º 420, deberán aplicar el reajuste que corresponda según la fecha del convenio, de acuerdo a la tabla N.º 2.

El procedimiento de cálculo del monto de la deuda de convenios caducados, deberá efectuarse conforme a lo expuesto por circular N.º 493. Cabe señalar, que en los convenios celebrados en meses anteriores a octubre de 1974, el interés establecido en el título I, punto C. N.º 1, letra c) de dicha circular, debe aplicarse sobre el monto nominal de las imposiciones correspondientes a las cuotas impagas de los convenios, respecto del período anterior a octubre de 1974.

2.- Para los empleadores que se acogieron al artículo único transitorio del D.L. N.º 1526 y concurren a pagar durante el mes de abril se le liquidarán los reajustes, de acuerdo a la Tabla N.º 1 de la presente circular y se deducirán a estos montos la condonación de reajustes, que la institución previsional haya dispuesto en la liquidación determinada en el mes de octubre según Tabla N.º 1 de la Circular N.º 549 de esta Superintendencia. A la suma de las imposiciones más reajustes deducida la reajustabilidad condonada cabe agregar para este mes un 60/o de interés penal.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Sáluda atentamente a Ud.,



RICARDO SCHMIDT PETERS
SUPERINTENDENTE

TABLA N.º 1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE ABRIL DE 1977 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES Y APORTES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN.

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones	Porcentaje de interés penal	Porcentaje de reajuste
	o/o	o/o
1970: NOVIEMBRE	41.343,0	133.116,0
DICIEMBRE	41.342,0	133.116,0
1971: ENERO	40.765,0	131.258,0
FEBRERO	40.471,0	130.312,0
MARZO	39.989,0	128.762,0
ABRIL	39.019,0	125.637,0
MAYO	37.952,0	122.198,0
JUNIO	37.199,0	119.770,0
JULIO	37.089,0	119.420,0
AGOSTO	36.693,0	118.146,0
SEPTIEMBRE	36.308,0	116.908,0
OCTUBRE	35.709,0	114.979,0
NOVIEMBRE	34.781,0	111.987,0
DICIEMBRE	33.847,0	108.979,0
1972: ENERO	32.655,0	105.137,0
FEBRERO	30.667,0	98.727,0
MARZO	29.851,0	96.096,0
ABRIL	28.252,0	90.943,0
MAYO	27.099,0	87.226,0
JUNIO	26.545,0	85.441,0
JULIO	25.413,0	81.794,0
AGOSTO	20.708,0	66.620,0
SEPTIEMBRE	16.948,0	54.494,0
OCTUBRE	14.711,0	47.280,0
NOVIEMBRE	13.929,0	44.762,0
DICIEMBRE	12.857,0	41.308,0
1973: ENERO	11.658,0	37.441,0
FEBRERO	11.194,0	35.948,0
MARZO	10.543,0	33.850,0
ABRIL	9.567,0	30.707,0
MAYO	8.014,0	25.703,0
JUNIO	6.931,0	22.210,0
JULIO	6.012,0	19.249,0
AGOSTO	5.137,0	16.430,0
SEPTIEMBRE	4.396,0	14.043,0
OCTUBRE	2.348,0	7.440,0
NOVIEMBRE	2.221,0	7.033,0
DICIEMBRE	2.120,0	6.710,0
1974: ENERO	1.858,0	5.868,0
FEBRERO	1.493,0	4.694,0
MARZO	1.307,0	4.098,0
ABRIL	1.133,0	3.540,0
MAYO	1.043,0	3.250,0
JUNIO	862,6	2.673,0
JULIO	773,0	2.387,0
AGOSTO	696,0	2.142,0
SEPTIEMBRE	616,3	1.888,0
OCTUBRE	501,6	1.572,0
NOVIEMBRE	442,0	1.424,0
DICIEMBRE	400,7	1.331,0

1975:	ENERO	339,1	1.156,0
	FEBRERO	280,2	977,8
	MARZO	222,4	789,5
	ABRIL	176,8	638,5
	MAYO	146,1	535,1
	JUNIO	116,7	430,3
	JULIO	101,9	385,2
	AGOSTO	89,1	345,5
	SEPTIEMBRE	77,5	307,9
	OCTUBRE	67,7	276,2
	NOVIEMBRE	59,1	247,8
	DICIEMBRE	52,0	224,7
1976:	ENERO	44,1	193,9
	FEBRERO	37,4	167,1
	MARZO	30,6	135,2
	ABRIL	25,2	110,2
	MAYO	21,1	91,4
	JUNIO	17,0	70,4
	JULIO	14,1	56,5
	AGOSTO	11,9	48,4
	SEPTIEMBRE	9,7	37,9
	OCTUBRE	7,8	29,2
	NOVIEMBRE	6,2	24,4
	DICIEMBRE	4,7	18,4
1977:	ENERO	3,4	11,8
	FEBRERO	2,1	5,6
	MARZO	3,0 (*)	

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de marzo de 1977, convenidos o enteradas en la Caja dentro del período del 11 al 30 de abril.

TABLA N.º 2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE ABRIL DE 1977, PARA EL CALCULO DEL REAJUSTE DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD AL 1.º DE OCTUBRE DE 1974, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULAR N.º 420, DE 5 DE JULIO DE 1974, DE ESTA SUPERINTENDENCIA

Mes de celebración del convenio	Porcentaje de reajuste (*)
	o/o
1974: OCTUBRE	1.766,0
NOVIEMBRE	1.469,0
DICIEMBRE	1.331,0
1975: ENERO	1.243,0
FEBRERO	1.079,0
MARZO	911,7
ABRIL	735,0
MAYO	591,4
JUNIO	496,2
JULIO	397,8
AGOSTO	355,4
SEPTIEMBRE	318,2
OCTUBRE	282,9
NOVIEMBRE	253,1
DICIEMBRE	226,4
1976: ENERO	204,8
FEBRERO	175,9
MARZO	150,7
ABRIL	120,8
MAYO	97,3
JUNIO	79,6
JULIO	59,9
AGOSTO	46,9
SEPTIEMBRE	39,3
OCTUBRE	29,4
NOVIEMBRE	21,3
DICIEMBRE	16,8
1977: ENERO	11,1
FEBRERO	4,9

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones reajustadas de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por circular N.º 445, del 7 de octubre de 1974.